

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110013331035202200138 00
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Mirian Eliana Jacome Murillo y otros
Accionado	- Nación–Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Fiscalía General de la Nación - Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

AUTO ADMITE DEMANDA

La parte demandante dentro del término procesal subsanó los defectos advertidos en auto del 3 de febrero de 2023. Igualmente cumplió con lo requerido en auto del pasado 9 de junio razón por la cual se admitirá la demanda de reparación directa promovida por Mirian Eliana Jacome Murillo, Matilde Isabel Murillo, William Bernardo Jacome Caicedo, Arciley Murillo, Cristian Julián Klinger Cortés¹, July Maritza Paz Murillo², Lina Marcela Jacome Cabezas, May Lizeth Jacome Cabezas, Leydi Johanna Jacome Cabezas, Jineth Lorena Jacome Caicedo, Dayan Beatriz Jacome Caicedo, Lorena Castillo Murillo, Julián Mathias Klinger Jacome, Brayan Stiven Paz Murillo (en el Registro Civil aparece Brayan Stiven Murillo Paz. En el RC quedó mal), Kenner Sneider Paz Murillo y Dana Isabel Paz Murillo³, en contra de la Nación–Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, se observa que la demanda está dirigida también en contra de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sin que medie formulación de imputación del daño en contra de tal entidad, por ello no ostenta la calidad de demandado. Además, porque su eventual notificación tiene un carácter meramente informativo que no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, tal como expresamente lo dispone el último inciso del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Por tal razón, se rechazará la demanda respecto de dicha entidad.

La notificación personal de la demanda debe efectuarse conforme lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda y del auto que la admite se ha de hacer por la Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de las entidades demandadas.

Como quiera que la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda a la Nación–Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, el término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo en referido.

¹ En la cédula de ciudadanía en la página 74 del Doc. Digital N° 3 aparece como Cristina Julián Klinger Cortés.

² En el Registro Civil de Nacimiento obrante en la página 52 del Documento Digital N° 3 aparecen como datos July Maritza Paz Murillo como en la cédula de ciudadanía obrante en la página 85 del mismo documento digital.

³ En el Registro Civil de Nacimiento obrante en la página 69 del Documento Digital N° 3 aparecen como datos Dana Isabel Paz Murillo.

Así mismo, se reconocerá personería al abogado Albert Edwin Rentería Córdoba⁴ como apoderado judicial de los 16 demandantes, en los términos y efectos del poder conferido⁵. De igual forma, se le requerirá para que acredite la representación de legal ejercida por Mirian Eliana Jacome Murillo en calidad de tía de los menores antes citados.

A su vez, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que de forma inmediata dé continuidad a las gestiones de desarchivo del proceso penal N° 25151600068720150020900 ante la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales Especializados de Cundinamarca para la obtención de la constancia de ejecutoria de (i) la Sentencia del 15 de junio de 2017 por medio del cual absolvió a la procesada Mirian Eliana Jacome Murillo y (ii) la Sentencia 23 de agosto de 2016 en la cual resolvió sobre la ruptura procesal de los procesados. También para que se allegue copia de los audios de la audiencia celebrada para el 19 y 20 de septiembre de 2016 en la cual fue resuelta la libertad por vencimiento de términos por el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad, pues los allegados solamente hacen referencia a los audios de la audiencia del 31 de julio de 2015.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa promovida por Mirian Eliana Jacome Murillo, Matilde Isabel Murillo, William Bernardo Jacome Caicedo, Arciley Murillo, Cristian Julián Klinger Cortés⁶, July Maritza Paz Murillo⁷, Lina Marcela Jacome Cabezas, May Lizeth Jacome Cabezas, Leydi Johanna Jacome Cabezas, Jineth Lorena Jacome Caicedo, Dayan Beatriz Jacome Caicedo, Lorena Castillo Murillo, Julián Mathias Klinger Jacome, Brayan Stiven Paz Murillo (en el Registro Civil aparece Brayan Stiven Murillo Paz), Kenner Sneider Paz Murillo y Dana Isabel Paz Murillo, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, particularmente, atender a lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, so pena de las sanciones legales.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que si formula excepciones previas en el término de traslado de la demanda debe hacerlo en **escrito separado**, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

⁴ Certificado de Vigencia N° 1291636

⁵ Digital N° 40 del Expediente Digital

⁶ En la cédula de ciudadanía en la página 74 del Doc. Digital N° 3 aparece como Cristina Julián Klinger Cortés.

⁷ En el Registro Civil de Nacimiento obrante en la página 52 del Documento Digital N° 3 aparecen como datos July Maritza Paz Murillo como en la cédula de ciudadanía obrante en la página 85 del mismo documento digital.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.10, 167 y 173 del Código General del Proceso, deben elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

SEXTO: En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

SÉPTIMO: TENER como canal digital de las partes, los siguientes:

Parte demandante: alberted23@yahoo.com.mx; alberted23@yahoo.com.mx;
murillomatilde999@gmail.com; lina.jacome12@gmail.com; cris.mawiiky07@gmail.com;
thezil860@gmail.com; lorevaljey05@hotmail.com; loremur8201@gmail.com;
ljacome2177@gmail.com;

Parte demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co;

OCTAVO: NOTIFICAR por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Albert Edwin Rentería Córdoba como apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que de forma inmediata (i) acredite la representación de legal ejercida por Mirian Eliana Jacome Murillo en calidad de tía de los menores antes citados; (ii) dé continuidad a las gestiones de desarchivo del proceso penal N° 25151600068720150020900 ante la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales Especializados de Cundinamarca para la obtención de la constancia de ejecutoria de la Sentencia del 15 de junio de 2017 por medio del cual absolvió a la procesada Mirian Eliana Jacome Murillo; y la Sentencia 23 de agosto de 2016 en la cual resolvió sobre la ruptura procesal de los procesados; (iii) allegue copia de los audios de la audiencia celebrada el 19 y 20 de septiembre de 2016, en la que se resolvió la libertad por vencimiento de términos por el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad.

DÉCIMO PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida en contra de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 24 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0c996484683586a24c4d59e76d149e094ce22f69d1fe568dd5e07e1e7f4f9c**

Documento generado en 21/07/2023 07:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>